



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 04/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto resuelve recurso de reposicion	03/05/2023
52004189002 2023 00182	Verbal Sumario	WILLIAM IVAN SAAVEDRA JURADO vs SANDRA PATRICIA - SEGOVIA BURBANO	Auto rechaza Demanda por competencia	03/05/2023
52004189002 2023 00183	Ejecutivo Singular	FLOR DEL CARMEN BOTINA ANGANROY vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/05/2023
52004189002 2023 00184	Ejecutivo Singular	BACIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs EMILSE GUERRA LINARES	Auto rechaza Demanda por competencia	03/05/2023
52004189002 2023 00185	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/05/2023
52004189002 2023 00186	Verbal Sumario	ROCI YENI QUINTERO ACOSTA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto admite demanda	03/05/2023
52004189002 2023 00187	Verbal	OSCAR FERNANDO - JURADO vs OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA	Auto que inadmite requerimiento de pago	03/05/2023
52004189002 2023 00189	Ejecutivo Singular	BACIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs FRANCIA ARGENIS YELA DE GARZON	Auto rechaza Demanda por competencia	03/05/2023
52004189002 2023 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SANDRA ARTUNDUAGA QUIÑONES	Auto libra mandamiento pago	03/05/2023
52004189002 2023 00192	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO BASTIDAS vs ALVARO LUIS ARCOS BURBANO	Auto remite por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales	03/05/2023
52004189002 2023 00193	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs LILIANA MARGOTH PATIÑO OMEN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/05/2023
52004189002 2023 00194	Ejecutivo Singular	IPS OCUPASALUD vs SIGLO CONSTRUCCIONES SST SAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de 14 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

### **RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 14 de febrero de 2023, por la abogada ejecutante EDITH FIERRO VERGARA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL RECURSO Y SU CONTRADICCIÓN**

La apoderada de la parte ejecutante, fundamenta su inconformismo en lo siguiente:

- a. No indica la fecha de la diligencia de remate que se declara cerrada.
- b. Se adjudica el bien al señor HUGO ARMANDO DÍAZ PINTO, sin tener en cuenta la oferta del señor LUIS ALBERTO ARTEAGA, la cual insiste la apoderada ejecutante, si fue visualizada por el Juzgado.
- c. No se dio cumplimiento a las formalidades del remate, toda vez que el mismo no se concluyó de manera oral, y desatendiendo el principio de solución de continuidad, reitera, sin tener en cuenta la oferta de su representado.
- d. Concluye manifestando que la forma en que se llevó a cabo la diligencia de remate en este asunto, atenta contra normas de orden público, orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia en el Estado, por lo que solicita comedidamente se revoque el auto recurrido.

Dentro del término de traslado del recurso, los demás intervinientes en el proceso optaron por guardar silencio

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primera medida, debe decirse que la apoderada FIERRO VERGARA reitera e insiste que debe ser tenida en cuenta la oferta de su representado en el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUIS ANÍBAL ESTRADA, sobre el vehículo objeto de cautela, de placas BSS080, sin embargo, este es un aspecto que ya ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del juzgado tanto en trámite de una nulidad como de recursos de reposición, por lo que se puede concluir que el debate judicial en torno al tema se encuentra concluido.

Aunado a lo anterior, en decisión de segunda instancia, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pasto, al resolver la impugnación de la acción de tutela No. 2023-00020, interpuesta por el señor LUIS ALVERTO ARTEAGA MEZA, justamente doliéndose de que no fue tenida en cuenta su oferta en la diligencia de remate que inició el pasado 22 de noviembre de 2021, dijo lo siguiente:

*“Frente al caso, la Sala vislumbra que, pese a que el Juzgado accionado, mediante auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, comunicó de forma expresa la posibilidad de presentar las ofertas de forma presencial siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura no restrinjan el acceso a las sedes judiciales<sup>3</sup>, o a través del correo electrónico institucional del despacho por intermedio de un archivo pdf encriptado, lo cierto es que, una vez se encontraba en curso la audiencia de remate virtual a través de la aplicación Life Size, se evidenció que dicha postura fue remitida a través de un formato de acceso directo que no pudo ser visualizado, motivo por el cual, en virtud de lo reseñado en el artículo 109 del CGP, no pudo tenerse en cuenta por el Despacho, ya que, dicha situación se asimiló como la presentación de un sobre vacío sin oferta alguna...*

*Así, frente al caso se tiene que, contrario a las instrucciones dadas en el auto proferido por el Despacho accionado el 15 de octubre de 2021, la apoderada del ejecutante no remitió al buzón electrónico del despacho el contenido de su postura en formato PDF encriptado, y mucho menos lo presentó de forma presencial antes de la diligencia, ni durante la hora siguiente al desarrollo de la misma.*

*Por otra parte, pese a que el accionante insiste en que su postura pudo ser visualizada desde el minuto 32:04 a 32:26 de la grabación, basta recalcar que, la reproducción del mismo sólo se dio en atención a que la apoderada del ejecutante compartió la pantalla de su dispositivo, mas no remitió en debida forma al buzón del correo electrónico del despacho, o presentó de forma presencial su memorial, a fin de que el mismo sea debidamente incorporado al interior del asunto, así pues, si bien remitió su postura con antelación a la diligencia de remate, tal documento no pudo evidenciarse, por cuanto se trataba de un archivo contenedor de un acceso directo<sup>5</sup> que no permitía su ingreso a través de un dispositivo distinto al de la apoderada, circunstancia que fue corroborada por la titular del Despacho cuando, pasada 1 hora de la diligencia, requirió la presencia de la abogada Edith Fierro y se evidenció una vez más que tal documento no permitía su reproducción, de allí que, lo dilucidado cuando compartió pantalla, no puede entenderse como una correcta incorporación de dicho memorial al interior del expediente respectivo, pues no existe forma de corroborar que lo así visualizado, en efecto correspondiera*

*al que envió inicialmente de manera errónea, se insiste, a pesar de los ingentes esfuerzos de la Jueza.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, resulta innecesario volver a pronunciarse sobre un tema, que como se dijo, ya ha sido objeto de resolución incluso por el Juez Constitucional, siendo coincidentes en la negativa de tener en cuenta la oferta del demandante.

Sea del caso mencionar, que el fin último de un proceso ejecutivo singular como este, es el pago de la obligación y no la adjudicación de los bienes embargados y secuestrados, por lo que causa extrañeza la insistencia de la apoderada demandante en que su representado le sea entregado el bien rematado, pese a que recibirá el dinero producto de este acto y de no ser suficiente para cubrir la obligación esta en la facultad de perseguir otros bienes.

En cuanto a que no se indica la fecha del remate que se cierra, tal como se dijo en el auto de 14 de febrero de 2023, pues no es otra que la que se encuentra en curso y que inició el día 22 de noviembre de 2021, no existiendo otra de igual naturaleza pendiente de concluir; de ahí que no es de recibo el inconformismo de la parte demandante, cuando la práctica judicial nos ha enseñado que existen ordenes que pueden ser sobre entendidas justamente por el devenir del proceso y en este caso, resulta claro cuál es la diligencia de remate que se concluye.

Frente a las formalidades del remate, que considera la parte demandante fueron desconocidas, ha de decirse:

La Constitución de 1991 se ha caracterizado por tener una gran fuerza expansiva, irradiando todas las normas del ordenamiento jurídico. Dicho fenómeno ha tenido una importante trascendencia en las normas del derecho procesal originando su constitucionalización, la cual se visualiza sobre todo a partir del año 2000 cuando la Corte Constitucional así como los operadores jurídicos, empezaron a utilizar cada vez más al momento de aplicar reglas procesales, los principios constitucionales del proceso.

Uno de esos principios se encuentra en el artículo 228 de la Carta Política, que en su aparte pertinente dice: “...*Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*”, precepto que permite afirmar que el derecho procesal es un medio y más no un fin.

Resulta claro entonces, que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, por ello el llamado a los jueces, para que al momento de interpretar la ley procesal, se tenga en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos, no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>2</sup>, siempre claro esta, en el marco del respeto del derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

---

<sup>1</sup> Impugnación de acción de tutela de 13 de marzo de 2023. M.P. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.

<sup>2</sup> Sobre el tema puede consultarse las sentencias SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01) y STC14449-2019.

Descendiendo al caso bajo estudio, en consideración a las particulares circunstancias en que se llevó a cabo la diligencia de remate con ocasión de las múltiples peticiones desplegadas por la apoderada demandante con el fin de que se tenga en cuenta la oferta de su representado, no fue posible culminar la diligencia el mismo día en que se inició, esto es el 22 de noviembre de 2021, justamente para dar la oportunidad a todos los sujetos procesales de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que efectivamente tal como se afirma en el escrito del recurso, llevó a que se suspendiera la diligencia entre tanto se resolvía la solicitud de nulidad propuesta por la abogada FIERRO VERGARA, momento en que se entiende la reanudación de la misma.

Ahora bien, en su momento fue agotada oralmente toda la etapa medular de la diligencia, y superada en el asunto la discusión frente a tener en cuenta o no la oferta de la parte demandante; lo restante era meramente formal, y esto es cerrar la diligencia y adjudicar el bien al único postor que fue aceptado, tal como aconteció mediante providencia escrita, lo que de ninguna manera puede entenderse como un desconocimiento de las normas procesales, pues justamente la resolución de este recurso es un claro ejemplo de que se ha garantizado una igualdad de armas entre los intervinientes y el derecho de contradicción.

Ahora bien, no podemos perder de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades a consentido excepciones al carácter oral del proceso civil, a manera de ejemplo tenemos la sentencia anticipada<sup>3</sup>, siéndole permitido al Juez, proferir su decisión de manera escrita, paralelo que sirve de sustento en este caso para legitimar la actuación surtida en este asunto, pues se reitera, la decisión que se cuestiona en la forma en que fue proferida, cumple los fines del proceso y en nada afecta el derecho al debido proceso de las partes.

Bajo estas consideraciones, y siendo que sustancialmente se han garantizado los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de las partes, logrando el acto procesal cumpla con su objetivo, no se repondrá el auto recurrido por la apoderada demandante.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

<sup>3</sup> Sobre el tema puede verse entre otras, la sentencia SC2776 de 17 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bac789fdb7a7f1711d61524954a9775d6f0b0f7f2aacb2678e2e924675c833**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00182-00
Demandante:	William Iván Saavedra Jurado
Demandado:	Sandra Patricia Segovia Burbano

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor WILLIAM IVÁN SAAVEDRA JURADO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda por incumplimiento de contrato, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO, recibirá notificación en la calle 14 No. 28-109 Centro Comercial y Artesanal Bombona de esta ciudad que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

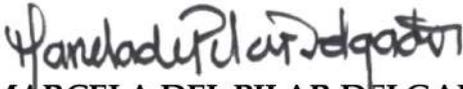
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda por incumplimiento de contrato formulada por WILLIAN IVÁN SAAVEDRA JURADO, en contra de SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b7790f199e7f1fe6c3e8276a3e80c3aa2a7a23d85470a8fa11a2c0dcc852b**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00183-00
Demandante:	Flor del Carmen Botina
Demandado:	Oscar Andrés Lugo Botina

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR ANDRÉS LUGO BOTINA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante FLOR DEL CARMEN BOTINA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado OSCAR ANDRÉS LUGO BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 61.211 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante FLOR DEL CARMEN BOTINA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413353978f7d96b84e01c5554e415967471bed00aba2ae15a6bcbd77242a12

Documento generado en 03/05/2023 06:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00184-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Emilse Guerra Linares

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada EMILSE GUERRA LINARES, recibirá notificación en la **calle 13 No. 6-71 del barrio Caicedo de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), en contra de EMILSE GUERRA LINARES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51447bcbe275039497b8f7e26c55181dc37c0aaa03fc6cfb0d0f46782fe9ae80**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00185-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Lidia Trinidad González Mora

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de la señora LIDIA TRINIDAD GONZÁLEZ MORA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LIDIA TRINIDAD GONZÁLEZ MORA, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6527540

- a. \$ 17.187.998 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LIDIA TRINIDAD GONZÁLEZ MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962dccb270ff765733df8364c1e4d7f0baf97e7c0331974783a2cf3d3bf32cf**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00186-00
Demandante:	Roci Yeni Quintero Acosta
Demandado:	Jesús Hernando Narváez Benavides

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de resolución de contrato de anticresis, impetrada por ROCI YENI QUINTERO ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS HERNANDO NARVÁEZ BENAVIDES

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho se abstendrá de su decreto en vista de que la parte demandante omitió dar cumplimiento a la exigencia del numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato de anticresis, promovida por la señora ROCI YENI QUINTERO ACOSTA, en contra del señor JESÚS HERNANDO NARVÁEZ BENAVIDES.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JESÚS HERNANDO NARVÁEZ BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares invocadas, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** RECONOCER personería al abogado JORGE EDUARDO TOBAR T. portador de la T.P. NO. 166.422 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d59b65bc5767eda5cd91c1d36483baa04f91eaae211112aee9bb1cfe0bb4c**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00187-00
Demandante:	Oscar Fernando Jurado Guerrero
Demandado:	Omar Andrés Álvarez

### INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda con acción monitoria, impetrado por OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO a través de mandatario judicial en contra del señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor se observan las siguientes falencias:

- No se da aplicación al contenido del artículo 420 numeral 5 del C. G. del P., que establece:

*El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:  
(...)*

*5. La manifestación clara y precisa de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

- La parte demandante solicita el pago de \$ 5.207.824 por concepto de intereses moratorios y posteriormente solicita el cobro de intereses legales desde el mes de julio de 2020, sin especificar en el primero de los casos los extremos de su causación, y en el segundo el por qué se cobra dos veces este tipo de penalidad. Recordemos que el artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la "pretensión de pago expresada con precisión y claridad", misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

Téngase en cuenta, que en este tipo de asunto, ante la ausencia de oposición, se profiere sentencia acogiendo las pretensiones, constituyéndose un títulos ejecutivo, por lo que en el petitum debe indicarse con precisión la obligación que se busca sea reconocida.

- c. Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como lo obtuvo desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda monitoria de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

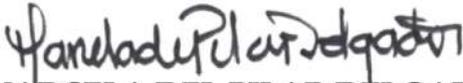
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, a través de mandatario judicial en contra del señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motivan de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JUAN ALEJANDRO CERÓN JURADO, portador de la T.P. No. 390.293 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010baa5f82ad13d28b273456574f942680aa298a18139d333f76b4df240ed7b9

Documento generado en 03/05/2023 06:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00189-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Francia Argenis Yela de Garzón

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada FRANCIA ARGENIS YELA DE GARZÓN, recibirá notificación en la **manzana 18 casa 8 del barrio Tamasagra 1 de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

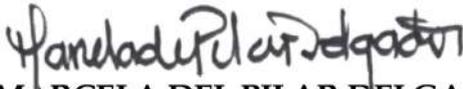
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), en contra de FRANCIA ARGENIS YELA DE GARZÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509c75e79fd485cbd0430e8a2c2084bcab23d6e0dc397abc434bfe0f7f57dbf**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00191-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Sandra Artunduaga Quiñónez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que la propietaria actual es la demandada y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada.

### **DECISIÓN**

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA ARTUNDUAGA QUIÑÓNEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 293900003930007806

- a. \$ 30.285.394, correspondiente capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 23 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA ARTUNDUAGA QUIÑÓNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo del vehiculó automotor tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la demandada SANDRA ARTUNDUAGA QUIÑÓNEZ, de las siguientes características:

PLACA	GDP-179
MODELO	2019
MARCA	CHEVROLET
COLOR	ROJO AÑEJO

**QUINTO:** Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención ofíciase ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

**SEXTO:** Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el sitio donde se encuentra circulando el rodante

**SÉPTIMO:** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

**OCTAVO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f90a64bb2b51feedb4f354e89428919bafa68749764039355bd2022633d6fd

Documento generado en 03/05/2023 06:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2023-00192-00
Demandante:	Cristian Camilo Bastidas Igua
Demandado:	Álvaro Arcos Burbano (representante legal de la empresa ISP PCX SAS)

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, actuando como apoderada judicial del señor CRISTIAN CAMILO BASTIDAS IGUA presenta proceso ejecutivo laboral en contra del señor ÁLVARO ARCOS BURBANO (representante legal de la empresa ISP PCX SAS), mediante el cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un acta de conciliación que reconoce la existencia de una relación laboral y el pago de acreencias derivadas de la misma.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 5, reza:

*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*  
(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución de unas obligaciones laborales contenidas en el título ejecutivo base de recaudo, así como su cuantía, se remitirá el expediente a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad - Reparto, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral formulada por el señor CRISTIAN CAMILO BASTIDAS IGUA, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO ARCOS BURBANO (representante legal de la empresa ISP PCX SAS), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad - Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaaa3eca14cb32225bf67f2f1231f823778820be6b8997d269e335655a15622**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00193-00
Demandante:	Alicia Muñoz de Cadena
Demandado:	Liliana Patiño O.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LILIANA PATIÑO O., para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ALICIA MUÑOZ DE CADENA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada LILIANA PATIÑO O., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ALBANY ACOSTA PARRA, portador de la T. P. No. 204.030 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4d27f17f9982e87ec9c0ca771bb03a1d6786b23008bb594ba922334f22bd1**

Documento generado en 03/05/2023 06:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00194-00
Demandante:	IPS Ocupsalud SST S.A.S.
Demandado:	Siglo Construcciones GB Ltda.

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la IPS OCUPSALUD SST S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en contra de SIGLO CONSTRUCCIONES GB LTDA., mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en cuatro facturas de venta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*  
(destaca el juzgado)

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisada las facturas de venta base de recaudo, no cumplen con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, ni se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que los títulos no constituyen prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la IPS OCUPSALUD SST S.A.S., y en contra de SIGLO CONSTRUCCIONES GB LTDA.,

con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a los profesionales del derecho DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO y CAMILA ALEXANDRA BURBANO ERASO, portadores de las T. P. Nos. 165.461 y 394.406 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante. en los términos del poder conferido. Se advierte a los togados que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf52260d9bb207f45d8e87c6e1f152b047ab0e57e3e9007446ef0e7f38bb634c

Documento generado en 03/05/2023 06:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>